

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202000152-00
Demandante:	Nys Neida Laguna Valderrama y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Medidas cautelares

Con escrito radicado el 23 de julio de 2020, la parte actora solicitó el embargo y retención de los dineros que se encuentren a cualquier título y cuya titularidad sea del Ministerio de Defensa Nacional en el Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corpbanca Colombia, Banco Citybank Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA Colombia, Banco Itau Helm Bank, Red Multibanca Colpatria, Banco Caja Social, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Procredit Colombia, Banco Pichincha y Banco Coomeva.

CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.¹

Así mismo, sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 CGP, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de acoger las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, así:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76² debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”³

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para este Despacho determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

² Haciendo referencia al Código de Procedimiento Civil

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alir Eduardo Hernandez Enríquez. Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2000. Radicación número: 17357.

misma, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante en contra del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Así mismo, se precisa que no es viable decretar una medida cautelar de la forma como se solicita, esto es, sobre los dineros que se encuentren a cualquier título y cuya titularidad sea del Ministerio de Defensa Nacional en las referidas entidades bancarias, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que : “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”.

Lo anterior, en razón a que si se llegan a afectar varias cuentas, es posible que se retenga una suma muy superior a la que autoriza el ordenamiento jurídico, lo que a la postre puede configurar un daño por exceso en la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR el Decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: juanitalex@hotmail.com ; cmaurogarcia@yahoo.com ; juancapera.abogados@gmail.com ; fretavizca08@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.com ;
Ministerio público: fipalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Ejecutivo
Radicación: 110013336038202000152-00
Accionante: Nys Neida Laguna Valderrama y otros
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto niega solicitud

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ~~9980c539ec63e50e9b32ef3f418856ac2cfde47018e09f3dd65347fb238cd~~

Documento generado en 23/10/2020 03:09:48 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>